



**Junta de  
Castilla y León**

Delegación Territorial de León  
Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural  
FRF / bo

León, 23 de noviembre de 2021

**NOTA INTERIOR**

**DE: JEFE DEL S.T. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.**

**A: SECRETARIA TERRITORIAL- UNIDAD DE ESTUDIOS Y COORDINACIÓN**

**ASUNTO: REMITIENDO INFORME.** Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León.

En relación con su comunicación Hermes de fecha 17-11-2021, por el que se solicita que formulen legaciones y observaciones del Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León, adjunto se envía informe de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal de este Servicio Territorial.

Así mismo nos informa el Área de Estructuras Agrarias que *“respeto a la concentración parcelaria, las finas procedentes de transformaciones en regadío no procede el uso forestal de las mismas dado que su destino es el aprovechamiento agropecuario. En las fincas de secano el uso forestal estará regulado por la normas urbanísticas del municipio afectado respecto a las distancias de linderos e infraestructuras.”*

Fdo:- Fidentino Reyero Fernández



REF: NV/cv

**ASUNTO:** INFORME SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL”.

La LEY 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en su artículo 71.3 dice que “ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, **se articulará un procedimiento simplificado** de reversión al uso agrícola de las parcelas de monte privado que reúnan las siguientes condiciones: que la pendiente máxima del terreno no supere el 15%; que la dedicación al cultivo agrícola hubiera tenido lugar dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso; y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola. **La aptitud técnica y económica para el cultivo agrícola será objeto de previo informe de la consejería competente en materia de agricultura.** Este mismo procedimiento se aplicará a las parcelas que sustenten plantaciones forestales temporales de las especies de turno corto que reglamentariamente se determine”.

El artículo 11.3. a) del proyecto de Decreto dice que “En el caso de solicitudes cuya **finalidad sea de carácter agrícola**, el servicio territorial competente en materia de montes solicitará un **informe al servicio territorial competente en materia de agricultura, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 5**”

En el artículo 13 se establece que “En los supuestos contemplados en la **letra a) del apartado 1 del artículo 5 se aplicará un procedimiento de autorización simplificado**, debiendo dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de dos meses”.

Teniendo en cuenta la Ley de Montes se concluye que:

El Informe que debe emitir el servicio territorial en materia de agricultura, es exclusivamente, para los procedimientos simplificados y el pronunciamiento debe ceñirse a la aptitud técnica y económica de los terrenos forestales que desean revertirse para uso agrícola, cuestión en la que los ingenieros agrónomos y los ingenieros técnicos agrícolas tienen competencias exclusivas. Sin embargo, el artículo 11.3, letra a, del Proyecto de Decreto, obliga a la emisión de un **Informe** en el que se deben incluir cuestiones tales como la **Pendiente** o los **años transcurridos desde que esos terrenos fueron cultivados** cuestión esta última de la que dicha consejería posee mas información que



**la de agricultura a tenor de lo establecido en el artículo 2.c de la Ley**, excediendo lo marcado por la Ley de Montes.

Por otro lado, el artículo 13 dice que sólo serán objeto de procedimiento simplificado las solicitudes que se ciñan en su petición a lo establecido en el artículo 5.1 letra a, es decir, aquellas solicitudes cuya pretensión sea la del cambio de uso forestal a agrícola, para lo que, los terrenos deben cumplir con el criterio de pendiente, el de haberse cultivados dentro de los treinta años anteriores a la solicitud, y sean técnicamente aptos para el cultivo agrícola, pero este proyecto de decreto obliga a emitir Informe al servicio territorial de agricultura en cualquier caso, no solamente en los procedimientos simplificados, por lo que se solicita se adecue el articulado de este nuevo Decreto a lo que marca el artículo 71.3 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, esto es, emitir un Informe en lo relativo a la aptitud técnica y económica para el cultivo agrícola, sin tener que incluir cuestiones referidas a la pendiente o a los años transcurridos desde que dichos terrenos han permanecido sin cultivarse.

Por otro lado, el minifundismo de ciertas zonas de la provincia de León, ha condicionado a muchos terrenos agrícolas a no poderse cultivar en los últimos treinta años o incluso en los últimos 50 años y el artículo 5.2 es un freno para aumentar la superficie agrícola de aquellas explotaciones que pudieran estar interesados en ellos, repercutiendo negativamente en un desarrollo sostenible de las mismas y de los territorios en las que están ubicados. Por lo general, los propietarios de fincas agrícolas abandonadas, no comprenden que por el hecho de no haberlas cultivado en los últimos veinte años, sus terrenos hayan pasado a considerarse monte.

En León a 22 de noviembre de 2021

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE SANIDAD Y  
PRODUCCIÓN VEGETAL

Firmado por VALCARCEL CIDAD,  
MARIA NIEVES (AUTENTICACIÓN)  
el día 22/11/2021 con un  
certificado emitido por AC  
DNIE 004



**Junta de  
Castilla y León**  
Delegación Territorial de León

**ASUNTO: INFORME PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS  
AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL.**

Con fecha 16 de noviembre de 2021 tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud de informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal que se está tramitando por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Habiéndose trasladado dicho proyecto y la documentación adjunta a los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Fomento y de Medio Ambiente de León, hasta la fecha se ha recibido informe suscrito por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural al que se adjunta documento suscrito por la Jefa de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal de dicho Servicio, documentos que se adjuntan a los efectos que pudieran resultar oportunos

En León, a 30 de noviembre de 2021  
LA DELEGADA TERRITORIAL



P.S.  
LA SECRETARIA TERRITORIAL  
(Art. 8.3 Decreto 25/2017, de 7 de Septiembre  
B.O.CyL. n.º 174 de 17-09-2017)

*Fdo. María María López Álvarez*

**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA GENERAL**

**De:** DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN  
SECRETARÍA TERRITORIAL DE LEÓN  
UNIDAD DE ESTUDIOS Y COORDINACIÓN

**Validada por:**

**Enviado el:** 30/11/2021 15:39:49 **Plazo hasta:**

**Para:** CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

**Adjuntos:** Oficio remisión informe. Proyecto decreto cambio uso forestal.pdf; RDO INFORME PROYECTO DECRETO AUTORIZACIONES CAMBIO DE USO FORESTAL (15).pdf; INFORME\_signed (1).pdf;

**Es incompleta:** No

**Asunto:** INFORME. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL

Conforme a lo solicitado mediante Oficio de fecha 15 de noviembre de 2021 suscrito por el Secretario General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, adjunto se remite informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal.



En esta Delegación Territorial, se ha recibido vía mensajería Hermes, procedente de la Secretaria General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, documentación en la que se nos traslada proyecto de decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal que se está tramitando en la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, al objeto de que podamos emitir informe al respecto.

Una vez consultados los servicios territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como el de Medio Ambiente, se emite el siguiente:

### ARTÍCULO 3 ESTRUCTURA

Enumera una serie de supuestos legales en los que no se puede autorizar el cambio de uso. Todos ellos son supuestos legales previos, por lo que sacarlos aquí parece redundante y hace farragoso el conjunto del texto. Por ello, se propone como alternativa esta distribución que mantiene todo el texto pero lo deriva a un anexo y abre una vía a su modificación vía Orden:

*Artículo 3. Montes en los que no podrá autorizarse un cambio de uso forestal.*

- 1. No se autorizará, en ningún caso, el cambio de uso forestal en los montes en los que el cambio de uso forestal esté prohibido por normativa vigente, y, en especial, los que se encuentren en las situación enumeradas en el Anexo I (en el Anexo I se enumerarían los apartados b) a L) del texto).*
- 2. El Anexo I podrá ser modificado mediante Orden de la consejería competente en materia de montes para incorporar nuevos supuestos previstos en normas con rango de decreto o superior.*

### ARTÍCULO 3 AÑADIR TERRENOS QUEMADOS

A los supuestos a) a L) del texto habría que añadir:

*“los terrenos afectados por la limitación prevista para el cambio de uso de los terrenos forestales que hayan sufrido un incendio forestal en los términos previstos en el artículo 50.a) de la Ley 43/2003 de Montes”.*

Es importante redactarlo de forma que si se deroga el artículo de la Ley estatal quede sin vigencia la prohibición en nuestro Decreto.





### ARTÍCULO 3. AÑADIR PATRIMONIO CULTURAL

Habría que evitar que ocurran cosas como las que aparecen en este artículo, que expone casos de destrucción de calzadas romanas por roturaciones. <http://www.traianvs.net/problems/index.htm>.

Se propone incluir entre los motivos de exclusión:

*m) Que a la vista de los informes arqueológicos puedan afectar negativamente a elementos del Patrimonio cultural.*

### ARTÍCULO 3 Aparatado g/

La intención del apartado g) es muy buena, pero resulta impreciso. De su lectura se puede concluir que cualquier terreno forestal que no suponga ningún hábitat reseñable puede ser escaso o tener un estado de conservación deficitario. En este sentido, quizás sea mejor concretarlo a los hábitats con protección por Red Natura. La escala comarcal también habría que definirla, es algo ambiguo.

*g) Que formen parte de un hábitat con protección por Red Natura que presenten un nivel de representación escaso o un estado de conservación deficitario a nivel de comarca forestal.*

### ARTÍCULO 3 Aparatado l/

En este artículo no se entiende la razón de limitar la exclusión al grupo de los bosques, puede haber hábitat prioritarios de matorral o pastizal que no se deben roturar por las mismas razones.

*g) Que se encuentren situados en un hábitat de interés prioritario dentro de los definidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.*





## ARTÍCULO 5. PENDIENTE

Se considera importante establecer un límite superior, en torno al 30% puede ser adecuado, por encima del cual no se autoricen los cambios de uso.

*En otros terrenos forestales no incluidos en el artículo 3, se considera que se dan condiciones de excepcionalidad para la autorización del cambio de uso forestal con destino agrícola cuando se trate de terrenos cuya pendiente máxima no supere el 15% o, excepcionalmente, con una pendiente hasta el 30% cuando se tomen las medidas necesarias para garantizar la ausencia de procesos erosivos y, en cualquier caso se den alguna de las circunstancias siguientes:*

### ARTÍCULO 5.1.b)

Hará falta aclarar en instrucciones posteriores qué son: “cultivos de alto interés que requieran condiciones edáficas y/o climáticas especiales sin que exista disponibilidad de terrenos agrícolas adecuados”. En concreto “alto interés” (¿hay algún listado? ¿Quién lo decide?), “condiciones (...) especiales” (¿cuánto de especiales?) y “sin que exista disponibilidad” (lo normal es que en la comarca haya terrenos pero una explotación concreta no tenga mucha disponibilidad de ellos).

### ARTÍCULO 5.2.

Se considera necesario que esa adscripción de terrenos al uso forestal quede asentada mediante un procedimiento. Este puede ser al igual que se hace con las superficies repobladas dentro del programa de tierras agrarias mediante una comunicación a Agricultura para que pasen a tener uso FO, PA, PS o PR, dependiendo de cada caso, así como mediante su integración en una capa GIS común para toda la comunidad. También es posible que el interesado presente una solicitud de modificación en el SIGPAC como documentación complementaria.

*En los casos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior, la autorización del cambio de uso estará condicionado a la adscripción de terrenos agrícolas, de igual superficie, para su transformación al uso forestal. Estos terrenos deberán modificar su calificación SIGPAC a los usos FO, PA, PS o PR, ya sea a petición del interesado o de oficio.*





Lo de reforestar como compensación por roturar zonas arboladas se presta a todo tipo de problemas, siendo el principal que la probabilidad de que una repoblación llegue a formar una masa como la talada es muy reducida, sobre todo si el propietario no tiene ningún incentivo para ello. Y no hay forma operativa de desincentivarle. Además habría que acotar los requisitos técnicos de las repoblaciones.

*En caso de que el cambio de uso haya afectado a terrenos arbolados, se deberá presentar un plan de reforestación y posterior mantenimiento de los terrenos desarbolados que sean adscritos al uso forestal, que se ajuste a las condiciones técnicas vigentes para las ayudas a la forestación. La autorización de cambio de uso no entrará en vigor hasta que se hayan ejecutado las repoblaciones comprometidas y se haya comprobado su arraigo.*

#### ARTÍCULO 9.2. DISPONIBILIDAD INFORMÁTICA

Se propone supeditar la publicación del Decreto a la efectiva operatividad del procedimiento en tramitación y disponer de una herramienta informática para su tramitación.

#### ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN

Los apartados a/ y b/ generan algo de confusión con su lectura. Una posible redacción sería:

- a) Declaración responsable del propietario de las parcelas afectadas de ser el titular de los terrenos.
- b) En el caso de que el solicitante no sea el propietario de los terrenos, declaración responsable del solicitante de disponer de la autorización del propietario para llevar a cabo el cambio de uso forestal.

#### ARTÍCULO 11.3.b/ INFORME RED NATURA





Se propone redactar el requisito de Informe Red Natura a la gestión administrativa regulada por la Instrucción 5/FYM/2017 que indica que el informe puede ir inserto en el procedimiento:

*b) Informe de afecciones a la Red Natura, el cual podrá estar inserto en el informe técnico del procedimiento de cambio de uso forestal.*

#### ARTÍCULO 11.3 PATRIMONIO CULTURAL

Se propone añadir un apartado que prevenga posibles impactos sobre el patrimonio cultural. Creo que esta redacción filtra muchos expedientes y establece un procedimiento rápido para los expedientes que no tengan problema: si Cultura no hace constar nada el expediente no se para:

*c) En expedientes en terrenos que no hayan estado cultivados en los últimos 30 años y superen las 0,5 hectáreas continuas de superficie a roturar se dará traslado de las parcelas afectadas al Servicio Territorial competente en materia de Arqueología. En caso de que pudiera verse afectado algún yacimiento este servicio lo hará constar, en cuyo caso deberá emitir un informe vinculante que establezca las medidas preventivas que sea necesario adoptar para preservar el yacimiento.*

#### ARTÍCULO 12.2 ERRATA

Es una copia literal del 11.2, y es reiterativo.

#### OTROS ASPECTOS.

Se echa en falta un artículo general que haga mención a autorizaciones de cambios de uso forestal que hayan quedado vistas en otros procedimientos de índole superior, así como cuando el propio procedimiento de cambio de uso forestal requiera procedimiento de EIA, que además es un asunto que está ahora mismo en debate.

*De forma general se considerará autorizado el cambio de uso forestal cuando exista un procedimiento en el que haya participado el órgano ambiental y que los efectos sea el cambio de uso forestal a otros usos industriales, de transportes, energéticos u otros.*





Respecto a la necesidad de someterlo a EIA:

*Cuando atendiendo a la normativa en vigor el cambio de uso forestal requiera la tramitación de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, este procedimiento se sustanciará en primera instancia con informe preceptivo del órgano ambiental, ajustándose la resolución a lo concluido por la Declaración de Impacto Ambiental.*

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Aunque no se dice expresamente (si indirectamente al referirse al artículo 71) se entiende que esta regulación no afecta a montes de utilidad pública, que tienen su propia regulación en la Ley de Montes de Castilla y León.

Por otro lado, desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos los expedientes de cambio de uso forestal se vienen tramitando tanto en los terrenos considerados monte como en aquellos considerados terrenos agrosilvopastorales (superficie inferior a 1000 metros cuadrados), atendiendo a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, además de considerar que la conservación de estos enclaves dentro de los terrenos agrícolas tiene una gran importancia ecológica. Esto genera un número de expedientes importante todos los años (alrededor de 300 expedientes) que con este nuevo decreto tendrán una tramitación más compleja, por lo que se considera necesario disponer de una herramienta informática que facilite su tramitación para poder llegar a los objetivos.

**En Burgos (ver fecha firma digital)**

**El Delegado Territorial**

**Roberto Sáiz Alonso**

Plaza de Bilbao, nº 3 - 09006 BURGOS - Teléfono 947 28 15 00 - Fax 947 22 69 37



**De:** DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS  
AREA DEL DELEGADO TERRITORIAL

**Validada por:**

**Enviado el:** 30/11/2021 10:45:33 **Plazo hasta:**

**Para:** CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

**Adjuntos:** ALEGACIONES DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS.pdf;

**Es incompleta:** No

**Asunto:** RESPUESTA: Solicitud informe decreto cambio de uso

Buenos días:

Se remite escrito de alegaciones de la Delegación Territorial de Burgos al proyecto de decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal.

Un saludo

-----  
Procedente de: SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO  
Fecha de Envío: 16/11/2021 08:48:15  
-----

Adjuntos:

La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal está tramitando el proyecto de decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal, el cual se remite, junto con su correspondiente memoria, para la emisión de informe en el plazo de 10 días.

A los efectos de garantizar la accesibilidad del informe, éste deberá estar firmado electrónicamente.



**OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS  
AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL.**

Habiendo recibido solicitud a través de la Secretaría Técnica del Servicio de Medio Ambiente de Segovia, del Secretario Territorial de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de formulación de las observaciones y sugerencias oportunas sobre el tema del encabezado, se informa:

El Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambios de uso forestal representa una serie de cambios muy profundos tanto en el fondo como en la tramitación de estos expedientes.

Si bien es cierto que este Decreto mejora la normativa actual en lo que se refiere a la adaptación a la legislación vigente, contempla un abanico de excepcionalidades en las que cabe autorizar los cambios de uso, que podría tener consecuencias muy negativas para los montes.

Únicamente quedan realmente protegidos de estos cambios de uso, los montes que gozan de alguna figura de protección digamos, excepcional. Los montes que únicamente tienen la consideración de monte que establece la ley en su definición principal (todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no esté dedicado al cultivo agrícola) quedan expuestos a perder su condición forestal con mucha más facilidad.

Donde encontramos mayores motivos de alarma es en los artículos siguientes:

Artículo 5. Cambios del uso forestal con la finalidad de cultivo agrícola.

1. En otros terrenos forestales no incluidos en el artículo 3, se considera que se dan condiciones de excepcionalidad para la autorización del cambio de uso forestal con destino agrícola cuando se trate de terrenos cuya pendiente máxima no supere el 15% o, excepcionalmente, con una pendiente superior cuando se tomen las medidas necesarias para garantizar la ausencia de procesos erosivos y, además, se den alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de terrenos forestales en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.c) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola. No se consideran incluidos en esta



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Segovia  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Refª.: Área de Gestión Forestal

excepcionalidad los terrenos adhesionados de condición mixta agro-silvopastoral, en los que se llevan a cabo cultivos agrícolas intercalados.

b) Que, tratándose de terrenos que no hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, el objetivo del cambio de uso solicitado sea implantar cultivos de alto interés <sup>(1)</sup> que requieran condiciones edáficas y/o climáticas especiales sin que exista disponibilidad de terrenos agrícolas adecuados <sup>(2)</sup>, y siempre y cuando la superficie cuyo cambio del uso forestal se solicita no supere las 100 ha <sup>(3)</sup> que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola y que cuando afecten a una masa arbolada aislada de más de 10 ha no supongan el cambio de uso de más del 50% de su superficie.

- (1) ¿Qué es un cultivo de alto interés? ¿Se trata de interés económico? ¿Se considera que el cultivo hortícola puede tener más interés que la persistencia de unos pinares de llanura en terrenos pobres, que sujetan dunas y proporcionan recursos y empleo a sus propietarios y habitantes?
- (2) Esta ausencia de disponibilidad no queda clara, ¿se refiere a falta de disponibilidad del propietario?, ¿al término municipal o comarca? No queda claro a qué ámbito territorial se puede referir ni cuánto peso tiene esta circunstancia.
- (3) Llama la atención que la propia ley 21/2013 someta a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha, lo que da una idea del potencial efecto de una actuación como esta. En cambio el decreto permite alcanzar esa cifra, avalándolo únicamente con una declaración responsable.

Existen más supuestos de cambio de uso que la Ley 21/2013 somete a evaluación ambiental y que aquí se tratan de una manera mucho más laxa, como estos del Anexo II sometidos a EIAS:

- Forestaciones según la definición del artículo 6.g) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 50 ha y talas de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.
- Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha. (como es el caso de los cultivos de llanura)
- Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a 10 ha.



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Segovia  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Refª.: Área de Gestión Forestal

c) Que, tratándose de terrenos desarbolados o terrenos arbolados de origen no natural con una edad media inferior a 50 años, el objetivo del cambio de uso solicitado sea lograr una reorganización más eficiente de la explotación agraria, y la superficie cuyo cambio del uso forestal se solicita no supere las 10 ha, y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola.

d) Que, tratándose de terrenos arbolados que constituyen masas naturales, o de origen no natural con una edad media superior a 50 años, el objeto del cambio de uso solicitado sea lograr una reorganización más eficiente de la explotación agraria, y la superficie cuyo cambio del uso forestal se solicita sea inferior a 5 ha, y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola <sup>(4)</sup>

(4) Se entiende que los cambios de uso tienen siempre entre sus objetivos lograr una reorganización más eficiente de la explotación agraria. El cambio de uso en terrenos arbolados en masas naturales o de origen no natural con una edad mayor de 50 años conlleva un elevado riesgo por mucho que, como más adelante se indica, la autorización estaría condicionada a una adscripción de terrenos agrícolas al uso forestal o a la asunción del compromiso de realizar actuaciones de mejora del estado forestal en terrenos forestales, este Servicio garantiza la enorme dificultad que existe para conseguir que las plantaciones forestales prosperen en terrenos desarbolados de la llanura segoviana.

2. En los casos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior, la autorización del cambio de uso estará condicionado a la adscripción de terrenos agrícolas, de igual superficie, para su transformación al uso forestal. Además, si se tratase de masas arboladas naturales, o de origen no natural con una edad media superior a 50 años, se deberá adscribir a la finalidad de transformación al uso forestal, o asumir el compromiso de realizar actuaciones de mejora del estado forestal en terrenos forestales, en otra superficie complementaria de, al menos, la mitad de la que es objeto de cambio de uso. Dichos terrenos deberán encontrarse ubicados en el entorno comarcal de los montes objeto de la autorización y, en el caso de que el cambio de uso haya afectado a terrenos arbolados, se deberá presentar un plan de reforestación y posterior mantenimiento de los terrenos desarbolados que sean adscritos al uso forestal.

3. Cuando se trate de terrenos que en los últimos 10 años hayan sido objeto de un aprovechamiento forestal o hayan sufrido algún episodio de destrucción de la vegetación que hubiera implicado la modificación sustancial de la cubierta arbórea, la autorización de cambio del uso forestal se basará en los parámetros y condiciones previos al aprovechamiento o destrucción.



4. Cuando se trate de una solicitud de cambio de uso forestal sobre terrenos pertenecientes a un monte que ya hubiera sido objeto de una o varias autorizaciones de cambio de uso previas, se tendrán en consideración el conjunto de los terrenos de la solicitud en curso y del expediente o expedientes previamente autorizados, a los efectos de lo dispuesto en este artículo <sup>(5)</sup>

- (5) Si bien no es una cuestión esencial sobre el contenido de esta disposición, la verdad es que se presentan series dificultades prácticas para poder tener un control de los diferentes aprovechamientos a lo largo de una década, o de los expedientes de cambios de uso solicitados a lo largo de los años, máxime con la falta de medios humanos que existe en la actualidad.

En cuanto al artículo 7:

Artículo 7.- Cambios de uso forestal en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico.

1. Los montes enumerados en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, no podrán ser clasificados como urbanos o urbanizables.

2. Los demás montes solo podrán ser clasificados como urbanos o urbanizables, dado que esta clasificación conllevará el cambio de uso forestal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.3.a) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de terrenos forestales desarbolados, o arbolados de superficie inferior a 5 ha, enclavados en el interior de otros suelos urbanos o urbanizables o que se pretendan clasificar como tales en el instrumento de ordenación del territorio, o que tengan una colindancia superior al 75% con los mismos.

b) Cuando la solicitud venga motivada en la necesidad de clasificación de nuevo suelo urbano o urbanizable que no se pueda satisfacer a partir de terrenos no forestales, aportando el promotor una justificación de tal circunstancia, y fuera asumida por el Ayuntamiento y aprobada por el órgano urbanístico correspondiente <sup>(6)</sup>

- (6) Estas dos excepciones parecen excesivamente amplias. No queda suficientemente justificado que por el mero hecho de ser un enclave de terrenos urbanos o urbanizables se pueda autorizar el cambio de uso de hasta 5 hectáreas. Muchas veces estos enclaves representan refugios de fauna de gran interés que sin embargo no cuentan con una figura de protección específica que les permita ser excluidos del cambio de uso.



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Segovia  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

*Refª.: Área de Gestión Forestal*

Queremos señalar que el artículo 10 acepta que una simple declaración responsable del solicitante sea suficiente para acreditar los aspectos indicados en los artículo 5.1 b), c) y d), en relación a cultivos de alto interés, que no exista disponibilidad de terrenos agrícolas adecuados, que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola, etc. Igualmente tampoco queda muy claro cómo se sustancia el compromiso de adscripción al uso forestal de terrenos o de acometer mejoras en terrenos forestales. Esta laxitud puede provocar que muchas de estas medidas compensatorias carezcan de rigor y finalmente no obtengan ningún resultado.

Por otra parte, el Decreto no considera su contribución a los compromisos de lucha contra el cambio climático, asumidos por España y por Castilla y León, cuestión ésta que en el momento actual debería ser una imposición obligada (si no lo es ya), más en un Decreto que favorece la eliminación de masas forestales que almacenan carbono, la implantación de cultivos de altos requerimientos, y que no favorece el aumento de superficie forestal. También se debiera comprobar su compatibilidad con las actuales estrategias forestales, especialmente con la Estrategia Forestal Europea.

Segovia, 29 de noviembre de 2021

LA JEFA DEL ÁREA DE GESTIÓN FORESTAL

Fdo.: Elena González Rasero

**De:** DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEGOVIA  
SECRETARÍA TERRITORIAL DE SEGOVIA  
SECRETARIA TERRITORIAL

**Validada por:**

**Enviado el:** 30/11/2021 10:29:41 **Plazo hasta:**

**Para:** CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

**Adjuntos:** 29-11-21 Informe del ST de MA.pdf; 30-11-21 Oficio de contestación.pdf;

**Es incompleta:** No

**Asunto:** PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL

Buenos días.

Se remite contestación al Proyecto de Decreto, donde figuran las observaciones y alegaciones formuladas por los técnicos del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

Un saludo



**Junta de  
Castilla y León**

Delegación Territorial de Segovia

Ilmo. SECRETARIO GENERAL DE  
LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y  
MEDIO AMBIENTE  
C/Rigoberto Cortejoso, 14  
47014 VALLADOLID

**Asunto: Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal**

Se han recibido en esta Delegación Territorial el "*Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal*" y su correspondiente Memoria, para que se efectúen las oportunas sugerencias y observaciones.

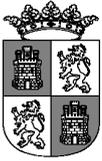
Una vez analizado los mismos, el Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia ha elaborado el informe que se acompaña, con las alegaciones y observaciones oportunas emitidas por sus técnicos.

Segovia, a 29 de noviembre de 2021

EL DELEGADO TERRITORIAL



Fdo.: José Mazarías Pérez



# Junta de Castilla y León

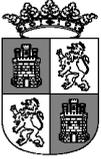
DELEGACIÓN TERRITORIAL  
Servicio de Medio Ambiente

SORIA

## OBSERVACIONES AL BORRADOR DECRETO QUE REGULA LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIOS DE USO.

En relación al borrador de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal, esta Jefatura manifiesta:

- No se han recogido gran parte de las preocupaciones indicadas por este Servicio en meses anteriores (se adjunta en ANEJO el informe de 2018), y se pierde una ocasión fundamental para aclarar los cambios de uso de especies leñosas, así como la regulación de los cultivos en la raya entre lo agrícola y lo forestal, en especial los relacionados con las plantaciones de especies como encina trufera, frutos rojos o aromáticas, en suelo forestal, y que en algunos casos tienen especies de valor a conservar (caso de zona alondra, etc.). En el informe se indicaba: *“En los últimos años están aumentando considerablemente las iniciativas de instalación de cultivos basados en especies leñosas forestales con objetivo no maderero: frutos del bosque, aromáticas, trufas, piñón... En algunos casos, como los encinares truferos o los pinares productores de piñón, se ha reconocido explícitamente su carácter forestal hasta el punto de incorporarlos en nuestras líneas de ayuda. En el resto, persiste una incertidumbre sobre su carácter forestal o agrícola, lo que está dificultando la tramitación y resolución de las solicitudes. El asunto es relevante, dado que las actuaciones que se definan como agrícolas deben ser tramitadas como expedientes de cambio de uso (art. 71 de la ley 3/2009); y las actuaciones forestales podrían requerir, en los términos que se decida, una autorización de modificación de la cubierta vegetal (art. 73 de la ley 3/2009). El nuevo Decreto es la ocasión idónea para clarificar esta situación, intentando definir mejor las fronteras e incorporando la regulación de las autorizaciones de modificación del suelo y de la cubierta vegetal. No hacerlo implica mantener un espacio de inseguridad jurídica tanto para los promotores como para los órganos que deben resolver las solicitudes. Además, dado que el número de expedientes de modificación de cubierta es muy inferior al de cambios de uso, es muy probable que si se pierde esta ocasión, su desarrollo reglamentario quede postergado indefinidamente. Si finalmente se mantiene como ámbito del Decreto exclusivamente la regulación de los cambios de uso, y seguimos con la duda del carácter legal de las intervenciones, al menos sería conveniente diferenciar de algún modo entre cultivos herbáceos y cultivos leñosos, con condiciones menos restrictivas para estos últimos, dado que los efectos ambientales y paisajísticos no son comparables.”*
- Pensamos que se exige demasiada documentación técnica en algunos casos para acometer los cambios de uso.
-



# Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL  
Servicio de Medio Ambiente

SORIA

- Cinco años parece muy poco después de haberte concedido una subvención para forestación, o para tratamientos selvícolas, aunque venga inicialmente condicionado por normativa europea, se debería ser más exigente en el periodo de carencia para los cambios de uso. Entendemos que tiene que pasar más plazo para que esa actuación genere beneficios/ingresos, y podría suponer malgastar dinero público de las subvenciones que hubiera podido tener otros interesados.

Soria, 9 de diciembre de 2021.

**El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria.**

Fdo.: JOSÉ ANTONIO LUCAS SANTOLAYA.

**ILMA SRA. DELEGADA TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN SORIA.**



# Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

Servicio de Medio Ambiente

SORIA

## **ANEJO 2018 BORRADOR DECRETO CAMBIOS DE USO**

### **1.- Objeto.**

En los últimos años están aumentando considerablemente las iniciativas de instalación de cultivos basados en especies leñosas forestales con objetivo no maderero: frutos del bosque, aromáticas, trufas, piñón... En algunos casos, como los encinares truferos o los pinares productores de piñón, se ha reconocido explícitamente su carácter forestal hasta el punto de incorporarlos en nuestras líneas de ayuda. En el resto, persiste una incertidumbre sobre su carácter forestal o agrícola, lo que está dificultando la tramitación y resolución de las solicitudes.

El asunto es relevante, dado que las actuaciones que se definan como agrícolas deben ser tramitadas como expedientes de cambio de uso (art. 71 de la ley 3/2009); y las actuaciones forestales podrían requerir, en los términos que se decida, una autorización de modificación de la cubierta vegetal (art. 73 de la ley 3/2009).

El nuevo Decreto es la ocasión idónea para clarificar esta situación, intentando definir mejor las fronteras e incorporando la regulación de las autorizaciones de modificación del suelo y de la cubierta vegetal. No hacerlo implica mantener un espacio de inseguridad jurídica tanto para los promotores como para los órganos que deben resolver las solicitudes. Además, dado que el número de expedientes de modificación de cubierta es muy inferior al de cambios de uso, es muy probable que si se pierde esta ocasión, su desarrollo reglamentario quede postergado indefinidamente.

Si finalmente se mantiene como ámbito del Decreto exclusivamente la regulación de los cambios de uso, y seguimos con la duda del carácter legal de las intervenciones, al menos sería conveniente diferenciar de algún modo entre cultivos herbáceos y cultivos leñosos, con condiciones menos restrictivas para estos últimos, dado que los efectos ambientales y paisajísticos no son comparables. Sería también conveniente hacer alguna alusión al tratamiento de los linderos, ribazos y los pequeños enclaves forestales en fincas agrícolas. La Disposición Adicional 4ª de nuestra ley de montes nos obliga a abordar la aplicación del art. 71 a los terrenos agrosilvopastorales y a acordar con la Consejería de Agricultura criterios para gestionar las pequeñas superficies forestales dispersas por los cultivos. Deberíamos aprovechar este Decreto para dejarlo claro.

### **2.- Observaciones al articulado:**

#### **2.1.- Art. 5**

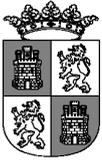
Teniendo en cuenta el hecho apuntado en el preámbulo del borrador de incremento notable de la superficie arbolada en Castilla y León, podría valorarse "aligerar" las condiciones para acceder al cambio de uso en los terrenos menos problemáticos, como por ejemplo, los desarbolados con aptitud agronómica, sin problemas de pendiente y sin valores ambientales relevantes.

Tal como está planteado ahora, en este tipo de superficies, en el caso de que no hayan sido cultivadas en los últimos 30 años, las opciones serían:

- Que el cultivo sea de alto interés y no exista disponibilidad de terrenos agrícolas adecuados (epígrafe c).
  
- Que se justifique para lograr una reorganización más eficiente de la explotación agraria (epígrafe d).

Con la obligación añadida de compensar con el retorno a uso forestal de una superficie similar de terreno agrícola.

Entendemos que estas condiciones son excesivas y que en este tipo de parcelas el cambio de uso debería ser autorizable sin requisitos adicionales de justificación ni de compensación de superficies. Esas exigencias sí nos parecen oportunas en los terrenos con arbolado viable o en los desarbolados que presenten algún valor ambiental no inhabilitante.



# Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL  
Servicio de Medio Ambiente

## SORIA

En todo caso, en el texto sería conveniente evitar términos poco específicos y difíciles de manejar como “cultivos de alto interés” y precisar lo que se entiende por terreno arbolado, incluyendo parámetros de cobertura y/o densidad (p.e. Fcc >10% o más de 100 pies/ha). En el caso de repoblaciones fallidas con un estado sanitario muy deficiente, podría ser más razonable aplicar el régimen de los terrenos desarbolados.

Por analogía con lo establecido en el art. 75.2 para los montes de UP, protectores y con régimen de protección especial, sería también conveniente incorporar al conjunto de terrenos forestales las posibilidades de autorización previstas en ese artículo:

- Para fomento y conservación de la fauna.
- En terrenos con aprovechamiento silvopastoral sujetos a instrumento de ordenación forestal.
- Para evitar la propagación de incendios.
- Otros vinculados a la gestión del monte previstos en su instrumento de ordenación forestal.

### 2.2.- Art. 6.

La mayor parte del artículo es una trasposición de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 3/2009. La única novedad es la frase que cierra el primer párrafo en la que se abre la posibilidad de “*dar conformidad a circunstancias distintas a las previstas en el artículo anterior*” (art. 5). Se incorpora aquí un ámbito de discrecionalidad y, en algunos casos, posible injusticia, por la posibilidad de estar aceptando la roturación de terrenos que serían denegados en situaciones similares en parcelas no concentradas o procedentes de concentraciones anteriores. Como alternativa podría valorarse establecer condiciones menos severas en el artículo 5, tal como hemos comentado en el punto anterior, y que fueran de obligado cumplimiento también en las áreas en proceso de concentración.

### 2.3.- Art. 10. Documentación.

Como decíamos más arriba, nos parece excesivo exigir compensaciones de superficie en terrenos desarbolados o con plantaciones fallidas y sin otros valores ambientales. En los casos en que finalmente el promotor deba realizar una plantación o una mejora de otras masas, nos parece excesivo que siempre deba contar con una memoria técnica firmada por técnico competente. Sería mejor fijar un umbral mínimo de superficie afectada o dejar a juicio de la administración la exigencia de esos documentos.

**De:** DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SORIA  
SECRETARÍA TERRITORIAL DE SORIA

**Validada por:**

**Enviado el:** 10/12/2021 09:07:50 **Plazo hasta:**

**Para:** CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

**Adjuntos:** OBSERVACIONES Servicio Medio Ambiente Soria - DECRETO REGULA CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL.pdf;

**Es incompleta:** No

**Asunto:** INFORME DECRETO CAMBIO DE USO. D.T. SORIA